

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7:50 pts. trimestre  
 Provincia... 8:50 „ „  
 Extranjero.. 10:00 „ „

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

**Código Civil.**— Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que será verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real familia. (Gaceta del día 15.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

D. Francisco Roncalés, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. José Bernardo Sánchez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Justo de Diego Somonte, ha presentado solicitud del registro de ochenta hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Sara segunda bis», sita en el paraje llamado Las Bouzas, concejo de Teverga.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo de la mina denominada «Sara segunda», núm. 11.869, sita en Teverga, desde el cual se medirán en dirección Norte 200 metros para la primera estaca, de primera a segunda en dirección Este se medirán 600 metros, de segunda a tercera Sur 400, de tercera a cuarta Oeste 2.000, de cuarta a quinta Norte 400, de quinta a primera Este 1.400, quedando cerrado el perímetro de las ochenta hectáreas solicitadas.

Los rumbos de la designación se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.774, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 14 de Septiembre de 1911.

Francisco Roncalés. R. al núm. 3.931

Que D. José Bernardo Sánchez, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad «Minas de Teverga», ha presentado solicitud del registro de cuarenta y cuatro hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Neke-Neke», sita en el paraje llamado Cuesta ó Prado de Consinos, concejo de Teverga.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón núm. 1 de la mina llamada «San José», núm. 10.948, sita en dicho término de Teverga, desde el cual se medirán en dirección Oeste 100 metros para la primera estaca, de primera a segunda al Norte se medirán 200 metros, de segunda a tercera Este 100, de tercera a cuarta Norte 200, de cuarta a quinta Este 100, de quinta a sexta Norte 200, de sexta a séptima Este 100, de séptima a octava Norte 200, de octava a novena Este 100, de novena a diez Sur 1.600, de diez a once Oeste 300, de once a punto de partida Norte 800, quedando cerrado el perímetro de las cuarenta y cuatro hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el núm. 17.772 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo, 14 de Septiembre de 1911.

Francisco Roncalés. R. al núm. 3.933

Habiendo solicitado D. Victor M. Barzanallana, vecino de Tineo, concesionario de la mina de carbón titulada «La Abandonada», sita en términos de la villa de Cangas de Tineo, en el paraje llamado El Corral, que de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Minería vigente, se le reconoce el derecho a explotar un depósito de arcilla, substancia de la segunda sección, que cubre una capa de carbón que se halla en el referido paraje, en el corte posterior de la carretera que conduce de Ponferrada a la Espina y al Suroeste del mojón del miriámetro 4 inmediato al mismo, dentro del perímetro de la concesión citada,

cuyo depósito se propone aprovechar en la extensión de 20 metros de ancho por 30 de largo en forma de paralelogramo, cuyo ángulo Nordeste lo formará el citado miriámetro; se publica la expresada petición a fin de que en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de esta publicación, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se crean con derecho a ello.

Oviedo, 15 de Septiembre de 1911. —El Gobernador, Francisco Roncalés. R. al núm. 3.948

Anuncio

Se hace saber: Que del 19 al 26 de Octubre próximo se efectuarán por el personal facultativo de este Distrito las operaciones de reconocimiento y en su caso demarcación de la mina de hierro «Serafina», número 17.747, sita en el concejo y parroquia de Illas, paraje Fuente de Lalo, pueblo de La Laguna cuyo propietario es D. Ceferino Ballesteros, vecino de Gijón.

Lo que se anuncia en cumplimiento del artículo 31 de la vigente Ley de Minas, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia imprevista no pudieran dar principio en los días señalados.

Oviedo, 14 de Septiembre de 1911. —El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

R. al núm. 3.946

OBRAS PUBLICAS

EDICTO

Carreteras.—Expropiación

Rectificada por la Alcaldía de Castropol la relación nominal de propietarios y colonos de las fincas que en aquel concejo han de ser ocupadas con motivo de la construcción del trozo 4.º de la carretera provincial de Vega de Ribadeo a Boal, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 23 del Reglamento para su ejecución, que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la expresada relación rectificada, a fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer en la citada Alcaldía de Castropol, en el plazo máximo de quince días, lo que estimen conveniente en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, pero no en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Oviedo, 14 de Septiembre de 1911. —El Gobernador, Francisco Roncalés.

RELACION que remite el señor Alcalde de Castropol al señor Go-

bernador de la provincia, rectificando la formada por la Jefatura de Obras públicas provinciales.

Un prado, de D. Everardo Villamil Llanes, vecino de Vega de Ribadeo, cuya residencia y nombre del Administrador se desconoce, a prado seco, cuyos nombres de los colonos se ignoran.

Castropol, Agosto 31 de 1911.—El Alcalde, Mario L. Acevedo.

R. al núm. 3.947

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Miranda

Terminado el repartimiento vecinal de arbitrios extraordinarios formado para el presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría por el término de ocho días, a contar del en que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL, durante el cual podrán los interesados producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Belmonte, Septiembre 15 de 1911. —Emilo Alonso.

R. al núm. 3.952

Alcaldía de Castrillón

D. Juan Marth González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Castrillón.

Hago saber: Que a instancia del mozo Manuel Carril Suarez, núm. 16 del sorteo para el reemplazo del año actual, se instruye expediente de ausencia en ignorado paradero de su hermano Constantino, el cual se ausentó para Ultramar hace más de diez años.

En su virtud se hace público a los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos vigente, rogando a las autoridades de todas las clases se dignen participar a esta Alcaldía cuantas noticias adquirieran del paradero del ausente.

Las señas del Constantino Carril Suarez son: hijo de Bernardo y Natalia, estatura baja, pelo castaño claro, cejas y ojos al pelo, nariz y boca regular, color trigueño, sin ninguna otra particulares; marchó con rumbo a Ultramar de 12 años de edad y cuenta hoy 25.

Castrillón 30 de Julio de 1911.— Juan Marth.

R. al núm. 3.617

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

## DISTRITO DE OVIEDO

Anuncio de las operaciones periciales de demarcación que, previo los reconocimientos, empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que se expresan:

Días y Minas	Números	Mineral	Términos municipales	Parroquias	Parajes	REGISTRADORES	Vecindad	Representantes en Oviedo	Minas colindantes	Propietarios
10 de Octubre de 1911										
Estrella	17712	Hierro	Salas	Godán	Pena del Moro	D. Luciano Bailly	Nancy	,	,	,
11 de idem										
Jesús	17727	Id.	Id.	Biescas	Ablanedo	Id.	Id.	,	,	,
14 de idem										
Victoria	17725	Id.	Miranda	Leiguarda	Villaverde	Id.	Id.	,	,	,
16 de idem										
María Cristina	17740	Id.	Id.	Id.	Antuñana	Id.	Id.	,	,	,
17 de idem										
San Vicente	17728	Id.	Id.	Begega	Begega	Id.	Id.	,	,	,
19 de idem										
Amada	17710	Id.	Tineo	Navelgas	Castandiel	Id.	Id.	,	,	,
20 de idem										
Luciana	17714	Id.	Id.	Naraval	Carobana	Id.	Id.	,	,	,
21 de idem										
Gabriel	17730	Id.	Id.	Calleras	Fornones	Id.	Id.	,	,	,
24 de idem										
Bernardo	17724	Id.	Id.	Santiago de Cerredo	Ribaca	Id.	Id.	,	,	,
26 de idem										
José	17731	Id.	Id.	Id.	Castro Bocón	Id.	Id.	,	,	,
28 de idem										
Martha	17715	Id.	Allande	Lago	Villarín	Id.	Id.	,	,	,
30 de idem										
María Teresa	17716	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	,	,	,
31 de idem										
Julia	17717	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	,	,	,
2 de Noviembre										
María Angela	17718	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	,	,	,
3 de idem										
Santiago	17733	Id.	Id.	Id.	Gorbayón	Id.	Id.	,	,	,

INTERVENCION DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

Obligaciones de 1.ª enseñanza

La Intervención General de la Administración del Estado, dice a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

Con motivo de las instancias que han dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio de Instrucción pública y á este de Hacienda varios Ayuntamientos de algunas provincias, á consecuencia de las disposiciones dictadas acerca de lo que les corresponde satisfacer al Tesoro por asignaciones para gastos de primera enseñanza, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 23 del corriente, se ha servido comunicar á esta Intervención general la Real orden siguiente:

Imo. Sr.: Vistas las instancias que, con motivo de la Real orden de 30 de Marzo último, han elevado varios Ayuntamientos, solicitando: unos, la rectificación de las disposiciones de aquélla en el sentido de que no sea exigible á los Municipios cantidad alguna por razón de los aumentos realizados en las asignaciones de personal y material de primera enseñanza desde 31 de Diciembre de 1901 hasta igual día de 1910, sino solamente el importe de lo consignado para ellas en sus presupuestos de 1901, y con el derecho, por tanto, á reclamar la devolución de lo satisfecho por tales aumentos durante el expresado período de tiempo, é interesando otros el reconocimiento de su derecho á satisfacer por el concepto indicado únicamente las cantidades necesarias para el sostenimiento de las Escuelas en la actualidad existentes en los respectivos Municipios, pidiendo, en su consecuencia, les sea devuelta la diferencia entre el importe de las dotaciones del personal y material de sus Escuelas reducidas de categoría y lo consignado en sus presupuestos de 1901.

Resultando que en apoyo de sus pretensiones se invoca por los Ayuntamientos que piden la devolución por razón de aumento en las atenciones de primera enseñanza, los artículos 13 y 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el art. 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904 y el Real decreto de 22 de Marzo de 1905, haciendo constar que, amparados en estas disposiciones, los Ayuntamientos que se consideraban perjudicados en sus intereses promovieron las gestiones que estimaron conducentes al reconocimiento de su derecho, dictándose como consecuencia de las reclamaciones al efecto formuladas, la Real orden de 30 de Marzo último, contra cuya disposición segunda protestan, por entender que se halla en oposición con lo que en la primera se declara y con las disposiciones citadas, con perjuicio de los Municipios interesados:

Resultando que la pretensión de los Ayuntamientos que reclaman la devolución del importe de la diferencia entre sus atenciones efectivas de primera enseñanza y lo consignado en sus presupuestos de 1901, se funda en lo oneroso de lo que ellos consideran una exacción injusta, por el hecho de exigírseles el ingreso de cantidades que exceden del importe de las dotaciones del personal y material de sus

Escuelas, reducidas al presente de categoría, como consecuencia del descenso de población experimentado, que se refleja en el Censo de 31 de Diciembre de 1900, siendo, por tanto, de justicia, en sentir de los reclamantes, que no se les exija el reintegro de un servicio en cuantía superior á aquella que legalmente corresponde por virtud de la reducción de categoría de sus escuelas en armonía con el censo de población, y que se ordene, en su consecuencia, á las Delegaciones de Hacienda las consiguientes rectificaciones en las liquidaciones practicadas, excluyéndose de éstas lo ingresado de más por dichos Municipios con relación á sus presupuestos de 1901, á cuya devolución creen tener derecho las Corporaciones aludidas.

Vistos los artículos 13 y 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, las demás disposiciones citadas por los recurrentes, y especialmente las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1904 y 30 de Marzo último (inserta en la *Gaceta de Madrid* del 2 de Abril);

Considerando, por lo que respecta á la personalidad de los solicitantes, que la misma no resulta debidamente acreditada en ninguna de las instancias presentadas; pues tratándose de peticiones formuladas en nombre y representación de Municipios, debieran tales instancias venir acompañadas de los correspondientes certificados de los acuerdos adoptados por dichas Corporaciones, autorizando á los Alcaldes para formular las reclamaciones; sin contar con otros defectos de que las mismas adolecen;

Considerando que no obstante estos defectos, que en rigor de procedimiento bastarían para declarar inadmisibles dichas reclamaciones, como quiera que se trata de un asunto de gran interés para los Municipios y para el Estado, y conviniendo en bien del servicio evitar ocasión á nuevas solicitudes en análogo sentido á las que ya existen, deben admitirse éstas en la forma en que se han formulado, en consideración á reflejarse en ellas una aspiración á la que bien pudiera atribuírsele el carácter de general y servir, por tanto, de base para las declaraciones que se interesan de la Administración del Estado;

Considerando que tales declaraciones no pueden por menos ser á modo de una paráfrasis de la Real orden de 30 de Marzo último, que amplíe y aclare sus fundamentos, y en manera alguna una rectificación de sus disposiciones, que no estaría justificada; en primer lugar, por ser éstas bien explícitas, y definidas, y en segundo, por no haber razón que legitime una revisión de la Real orden citada, ya que sus preceptos se encaminan á conciliar en lo posible, con espíritu de equidad, las disposiciones dictadas anteriormente sobre esta materia; y que si bien es cierto que al concepto de atrasos se da alguna mayor extensión que la que pudiera convenir á los Ayuntamientos interesados, no lo es menos que la propia Real orden (que implica, como queda indicado, una fórmula conciliatoria) se adopta una determinación que facilita grandemente el pago por los Ayuntamientos de esos atrasos:

Considerando que la oposición que á la citada Real orden se hace, tiene su origen en no haberse penetrado bien de sus prescripciones los Ayuntamientos que la impugnan, pues sin desco-

nocer el fondo de justicia en que tal oposición se inspira, fuerza es reconocer que sus disposiciones son claras y precisas, deduciéndose de la primera que la obligación de los Ayuntamientos, por lo que respecta á los aumentos realizados en Instrucción primaria, continua subsistente, ya que terminantemente declara dicha Real orden «que todos los aumentos que desde ahora se hagan para las atenciones de primera enseñanza, quedarán desde el año actual á cargo exclusivo del Estado;» siendo, por tanto, evidente que el importe de las obligaciones anteriores es de cuenta de los Municipios, y comprendidas, por tal razón, en el concepto general de atrasos á que alude la segunda de las disposiciones de la repetida Real orden, para el pago de los cuales se invita á los Ayuntamientos deudores á concertarse con el Estado, con opción á los beneficios que establece la disposición especial octava de la Ley de Presupuestos vigente;

Considerando que mirada la cuestión desde el aspecto puramente exclusivista en que cada uno de los Ayuntamientos reclamantes la presenta, no puede menos de admitirse la existencia de un gravamen para los mismos, tanto por lo que se refiere á los aumentos en las atenciones de primera enseñanza con relación á lo consignado en sus presupuestos de 1901, que se exige á unos, como por lo que afecta á la diferencia reclamada á otros entre lo que figuraba en sus presupuestos de esa misma fecha y el importe efectivo de tales atenciones, algún tanto inferior al que satisfacían en aquel tiempo;

Considerando que la tendencia y alcance de la Real orden de 30 de Marzo último no puede ni debe apreciarse solamente desde tales puntos de vista, sino observando que sus disposiciones se hallan inspiradas en el propósito de poner término á una situación indefinida, marcando para lo porvenir una orientación despejada respecto de los deberes y derechos de los Municipios para con el Estado, por lo que al pago de sus atenciones de primera enseñanza se refiere;

Considerando que para llegar á tal resultado, forzoso es algún sacrificio de parte de todos, en interés del bien general, no siendo ciertamente de pequeña monta el que el Estado se impone al sufragar desde ahora en adelante todos los aumentos que se hagan en las atenciones de Instrucción primaria: más en justa y debida correspondencia de tal sacrificio, impónese como obligada alguna compensación de parte de los Ayuntamientos, ya que éstos resultan directamente favorecidos, tanto por efecto de las reformas que en Instrucción primaria se han llevado á cabo como de las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Y tanto por estas razones, como por la necesidad de fijar una línea divisoria entre el pasado y lo venidero en lo que al pago de las obligaciones de la expresada índole se refiere, la Real orden citada ha tenido necesariamente que declarar como punto de partida para la liquidación en lo sucesivo de tales obligaciones, lo consignado para las mismas en los presupuestos municipales de 1901, ajustándose estrictamente tal declaración á lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901, que posteriormente ratificó el Real decreto de 22 de Marzo de 1905, al declarar en su artículo primero que «El sostenimiento de la primera enseñanza ofi-

cial es obligación de los Municipios, los cuales abonarán por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901.»

Considerando que no hallándose obligados los Ayuntamientos, á partir de primero de Enero del año actual, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo, al abono por atenciones de primera enseñanza de otras cantidades que no sean las que satisficieran directamente por este concepto en 1901, es indudable el derecho de las Corporaciones que se hallan en en ese caso á reclamar contra las liquidaciones de dichas atenciones correspondientes al actual ejercicio en lo que tengan de excesivas con relación á sus presupuestos de 1901; y

Considerando que modificada por Real orden de 15 de Febrero de 1904 la base de las liquidaciones por atenciones de primera enseñanza de los Ayuntamientos, al adoptarse como norma para la exacción la cantidad con que cada Municipio figurase en las relaciones de créditos concedidos en cada año para dichas atenciones, en cuyas relaciones, sustitutivas de los presupuestos municipales, habían de fundarse las liquidaciones que las oficinas de Hacienda debían practicar á cada Ayuntamiento, procede asimismo declarar el derecho á reclamar respecto de aquellos Ayuntamientos á los cuales se les hubiese liquidado el importe de sus atenciones de primera enseñanza, durante el tiempo en que estuvo en vigor dicha Real orden, en forma distinta á lo establecido por la misma;

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Intervención general, se ha servido disponer se esté á lo resuelto en la Real orden de 30 de Marzo último; desestimando, en su consecuencia, las reclamaciones formuladas en lo que fueren contrarias á lo preceptuado en la misma. Y que por los Delegados Hacienda se cuide de que tenga exacto cumplimiento lo en ella dispuesto; debiendo resolver en primera instancia y conforme á sus prescripciones, las solicitudes de devolución á que se hace referencia en los fundamentos que anteceden. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y efectos procedentes, debiendo V. S. disponer la publicación de la preinserta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y cuanto estime oportuno para la marcha regular y ordenada de este servicio, acusando á este Centro el recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1911. -El Interventor general, P. S., Enrique de Illana.

Lo que de orden del Sr. Delegado se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Oviedo, 5 de Septiembre de 1911 - El Interventor, A. Martínez.

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Gijón

D. Luis Ablanado y García Gilledo.  
Juez municipal y accidental de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón.

Hago saber: Que en diligencias de apremio para hacer efectivo el importe de la relación jurada del Procurador D. José Bernardo Sanchez, de los derechos y suplidos ante la Sala de lo civil de la Audiencia del Territorio, en representación de la Compañía de los Ferrocarriles de San Martín-Lieres-Gijón-Musel, en autos con D. Enrique Ballesteros, se embargaron y acordé sacar á pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación:

Tres máquinas locomotoras número uno, llamada «Lieres», número dos, llamada «Gijón», y la número 3, llamada «Musel», construidas por la casa North British Locomotive Compaigne Limited, de Glasgow, en el año de mil novecientos cinco, con los números 17.081, 17.089, 17.076 respectivamente; están provistas de todos los accesorios necesarios auxiliares, incluso de freno automático por el vacío.

Son del tipo Tander, con tanques albiges y con cuatro ruedas acopladas para un ancho de vía de 1.000 milímetros, y cuyas dimensiones constan en autos y aparecen en los edictos anteriores.

Fueron tasadas cada una en cincuenta y nuevemil novecientas pesetas, y con dicha rebaja se subastan en cuarenta y cuatromil novecientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Para la subasta se señala el día veintisiete del actual á las once de la mañana ante este Juzgado, Cabrales, 64 y 66.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad fijada para dicha subasta, ni licitador que previamente no consigne el diez por ciento de la misma cantidad.

Dado en la villa de Gijón á doce de Septiembre de mil novecientos once.—Luis Ablanado.—Ante mí, Tomás Guisasaola y Ovies.

R. al núm. 3.961.

## Juzgado de Nava

D. Perfecto Eguibar Vigil, Juez municipal suplente de Nava.

Hace saber al público: Que en este Juzgado se ha interpuesto demanda de juicio verbal civil por D. Celesino Perez Portal, casado, comerciante, mayor de edad y vecino de esta villa, contra todos los herederos de D.<sup>a</sup> Jerónima y D.<sup>a</sup> Casilda Villa Cubillas, sobre división de una casa y un huerto sitas en Castañera, en este concejo.

Y siendo desconocidos los nombres, número, edad y demás circunstancias personales de los demandados, así como la vecindad de los mismos, constando únicamente que los últimos domicilios respectivos de todos ellos fueron esta villa y la de Infiesto, se hace saber que este Juzgado señaló para la celebración de la comparecencia oportuna, el día doce de Octubre próximo, á las quince.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Nava y Septiembre primero de mil novecientos once.—Perfecto Eguibar.—Por su mandado, José la Villa.

R. al núm. 3.955

## Juzgado de Grado

D. Modesto Tolivar, Juez municipal de Grado.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Donato Lopez Diaz, vecino de esta villa, de pesetas que le adeudan D.<sup>a</sup> María Gonzalez Menendez, su esposo D. Gumersindo García y otros, vecinos de Villandás, se embargó á aquélla y mandé sacar á pública subasta, por término de veinte días, y con señalamiento para su remate el día veintinueve del corriente, á las diez, en los estrados de este Juzgado, los bienes inmuebles siguientes:

1.º La mitad de una casa pajar con cuadra, de treinta metros cuadrados, mixta y por partir, de con la otra mitad que pertenece á Juan Gonzalez; linda derecha entrando casa habitación de la ejecutada María, izquierda más de Agustin Alvarez, espalda camino y frente camino; tasada por el perito en ciento veinticinco pesetas.

2.º Una casa de habitación sin número, que habita la citada ejecutada, compuesta de cocina, una habitación y el bajo á cuadra, de veinticuatro metros cuadrados: linda derecha á izquierda entrando más de Gumersinda Menéndez y la casa pajar anterior, frente y espalda camino; tasada en doscientas pesetas.

3.º El útil dominio de una tierra llamada el Llagarón, de unas dieciocho áreas: linda al Saliente prado de Felipe Hevia, Poniente tierra de Atanasio García, Sur prado de Ramón Suárez y Norte tierra de Gumersindo Menéndez; el directo corresponde á D.<sup>a</sup> Concepción González, á quien se paga de foro anual un copino de escanda; tasado en trescientas pesetas.

Dichas fincas radican en la parroquia de Villandás.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que antes se haya consignado el diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Se hace constar que las expresadas fincas no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad, y que los títulos de propiedad se hallan sin suplir.

Dado en Grado, á cuatro de Septiembre de mil novecientos once.—Modesto Tolivar.—Por su mandado, Benito Suárez Valdés.

R. al núm. 3.954

## Juzgado de Castropol

D. Victoriano García de Paredes, Juez municipal suplente en funciones de Castropol.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Jerónimo Mendez de la Torre, vecino de esta villa, de cantidad de pesetas que le adeuda Balbina Fernandez Carbajales, que lo es de Viavelez, concejo de El Franco, en este partido, se embargaron á ésta y se sacan á pública subasta los bienes que siguen:

1.º Un terreno á monte con argoma y varios castaños en su fondal, sito donde llaman Cabeza de Presa, parroquia de Seares, en este concejo: tiene de cabida once áreas y veinte centiáreas; confina Norte arroyo, Sur monte de Francisco Murias, Este labradío y

monte de herederos de Juan San Martín y Oeste otro de Juan Lebrede. Se halla gravado con dos cuartillos de trigo á los herederos de D. José María Bustelo. Se tasó en sesenta pesetas.

2.º Un terreno á huerto llamado de la Rocía ó de Abajo, en los mismos términos, de dos áreas noventa un centiáreas de cabida; linda al Norte confluencia de los lindes, Este y Oeste y Sur casa de Francisco Vijande, y Oeste labradío de José Antonio Vijande. Se apreció su valor en setenta y cinco pesetas.

3.º Otra labradía llamada Rocía, inmediata á la anterior, de cinco áreas cincuenta y una centiáreas de cabida; linda al Norte y Oeste más de Francisco Murias; Sur idem de José Antonio Vijande y Este camino á la Ribera. Le afecta la pensión de una cuarta de trigo que se paga á los herederos de don Francisco Castropol. Se tasó en ciento veinticinco pesetas.

4.º Otra labradía llamada Pumaraga, en los mismos términos: su cabida diez áreas y cuarenta centiáreas; linda al Norte más de Francisco Murias, Sur idem de José Antonio Vijande y Oeste idem de José García Trío. Tiene de pensión una medida de trigo que se debe pagar á los herederos de D. José María Bustelo. Se apreció su valor en trescientas pesetas.

5.º Un terreno á prado secano ó pastón, sito donde dicen Boca de Olga; tiene de cabida ochenta y dos centiáreas; linda al Norte labradío de don Antonio Cuervo, Sur inculco de herederos de Antonia Lastra, Este labradío de Dolores Reigada y Oeste la carretera. Tiene de pensión foral dos cuartillos de trigo que se deben pagar á los herederos de D. José María Bustelo. Se tasó en quince pesetas.

La subasta de los bienes descritos tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado municipal el día nueve de Octubre próximo, á las diez. Las personas que deseen tomar parte en ella habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio.

Dado en Castropol á once de Septiembre de mil novecientos once.—Victoriano G. de Paredes.—El Secretario, Benigno Rodríguez.

R. al núm. 3.957

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes dá la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 538 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

MARTINEZ PEREZ, Manuel, hijo de Ceferino y de Josefa, natural de Rañeces (Oviedo), soltero, labrador, de veintidos años, estatura un 1,574 metros, domiciliado últimamente en Rañeces, Cangas de Tineo (Oviedo), procesado por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante D. Eduardo Ramón Martín, primer teniente y Juez instructor del Re-

gimiento de Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña (Santander).

ALONSO, Manuel, domiciliado últimamente en Arenas, procesado por homicidio, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero á fin de ingresar en prisión.

3.962

## PERDIDAS Y HALLAZGOS

DE GANADO

## QUIROS

Según me participa el Alcalde de barrio de la parroquia de Salcedo, de este concejo, en poder de D. David Alvarez Heros, de dicha vecindad, se hallan depositadas nueve cabezas de ganado caballar, de dueño desconocido, que se encuentran pastando en los términos de dicho pueblo, cuyos animales se reseñan á continuación:

1.º Un caballo de color negro con pelo blanco en la cabeza y mal do ó llagado en el lomo, de seis cuartas de alzada próximamente y como de unos doce años de edad.

2.º Una potra de un año de edad, color rojo y como de cinco cuartas y media de alzada.

3.º Un potro como de dos años de edad, de seis cuartas de alzada, castro, calzado del pié derecho y con una estrella en la frente.

4.º Una yegua negra, de seis cuartas y media de alzada próximamente, de diez á doce años de edad, calzada del pié izquierdo y estrellada.

5.º Una yegua negra, de seis cuartas de alzada, de diez á doce años de edad.

6.º Una yegua negra, de seis cuartas de alzada próximamente y de diez ó más años de edad y estrellada.

7.º Una yegua de color castaño, de seis cuartas de alzada próximamente, de más de diez años de edad, calzada y coja del pié izquierdo y estrellada.

8.º Una yegua negra, de diez ó más años de edad, de seis cuartas de alzada próximamente y descontada del lado derecho, con un potro negro, de cinco cuartas de alzada, hijo de dicha yegua.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegando á noticia de los dueños puedan éstos pasar á recogerlos previo pago de los daños y gastos ocasionados; debiendo advertir que transcurridos quince días después del anuncio sin que parezcan los dueños, serán vendidas en pública subasta.

Quiros, 7 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Javier Muñoz.

3.888.—4

## ALLANDE

En poder de D. Joaquin Sierra, de Serrantina, se halla depositado un caballo, de las señas siguientes: color castaño claro, de doce años de edad, alzada cinco cuartas, hocico blanco, estrellado, calzado de las manos y pié izquierdo, tiene manchas blancas en ambos costillares, cola recortada y está desherrado.

Lo que se hace público para que el que se considere dueño, pase á recogerlo en el plazo de quince días, pagando daños y demás gastos, pues en otro caso será subastado.

Allande Septiembre 14 de 1911.—El Alcalde, José Vicedor.

3.940.—2

Escuela tipográfica del Hospicio provincial